

Bogotá, 16/10/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195600521871**



Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Crs Quality S.A.S Hoy En Liquidacion
KILOMETRO 5 VIA SUBA - COTA
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 9019 de 17/09/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

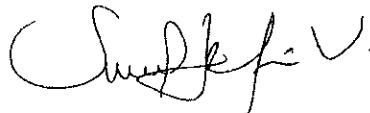
SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió. Nubia Bejarano**-

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 9019 DE 17 DE MAYO DE 2018

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 222 de 1995, Ley 1437 de 2011, y el Decreto 2409 de 2018¹.

Expediente: Resolución de apertura No. 13489 del 21 de marzo de 2018
Expediente Virtual: 2018830348800726E

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 13489 del 21 de marzo de 2018, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de **CRS QUALITY S.A.S, hoy EN LIQUIDACION** con NIT **900011317-1** (en adelante la investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso publicado en la página web de la Entidad el día 27 de abril de 2018, tal y como consta en el expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único y sanción procedente:

"Cargo Único: CRS QUALITY S.A.S, hoy EN LIQUIDACION con 900011317-1 presuntamente incumplió la obligación de reportar la información financiera de la vigencia 2014 en los términos y condiciones establecidos en la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

(...)

Que según lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995 la Superintendencia de Puertos y Transporte tiene competencia para: (...) imponer las

¹ Artículo 27 *Transitorio*. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 5, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

sanciones o multas, sucesivas o no, hasta de doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, cualquiera sea el caso, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos”.

2.2. Por su parte, en el artículo 11 de la resolución 9013 del 27 de mayo de 2015 de la Superintendencia de Transporte se estableció que:

“ARTÍCULO 11- Sanciones por incumplimiento. Las personas naturales y jurídicas sujetas a la vigilancia, inspección y control por parte de la Superintendencia de Puertos y Transporte SUPERTRANSPORTE que incumplan las órdenes emitidas y no remitan la información contable, financiera y demás documentos requeridos en la presente resolución, dentro de los plazos estipulados, serán susceptibles de las sanciones previstas en las normas vigentes (...).”

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada una vez revisados los sistemas de gestión de la entidad se tiene que NO presentó descargos .

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que *“[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43. y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3. 6. 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron”.*²

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,³ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁴

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 para proferir decisión de fondo⁵.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁶

5.1 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019⁷. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

²Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

³Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁴Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁵Ley 222 de 1995. Artículo 235. Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta ley, prescribirán en cinco años, salvo que en esta se haya señalado expresamente otra cosa”

⁶Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. *Diario oficial* 42,348. Art. 51: concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

⁷Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.⁸

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:⁹

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁰ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹¹⁻¹²

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹³

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁴

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁵

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁶

SEXTO: En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

Como fue mencionado en el artículo segundo, la investigación administrativa se inició en contra de la Investigada por la presunta transgresión de la Resolución No. 9013 del 27 de mayo de 2015, modificada por la Resoluciones No. 12467 del 06 de julio de 2015 y No. 14720 del 31 de julio de 2015, en concordancia con el artículo 34 de la Ley 222 de 1995.

⁸ El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

⁹ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad" (negrilla fuera de texto) Cfr., 43-75

¹⁰ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹¹ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹² La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad." Cfr., 19.

¹³ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma; (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁴ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o "complementariedad." Cfr., 42-49-77.

¹⁵ Cfr. 19-21

¹⁶ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19

Por la cual se decide una investigación administrativa

En esa medida se tiene que en la formulación jurídica realizada en la resolución de apertura no se hizo referencia a una norma de rango legal sino de otra jerarquía¹⁷ (v.gr. resolución o decreto). Luego, no es explícito para el investigado cuál era la norma de rango legal que se estaba presuntamente vulnerando y, a estas alturas, no puede el Despacho cambiar la imputación jurídica para incorporar normas que no se formularon desde la apertura. En consecuencia, en la formulación de cargos de la presente actuación administrativa se vulneró el debido proceso, el principio de legalidad y tipicidad.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 13489 del 21 de marzo de 2018, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 13489 del 21 de marzo de 2018, contra de **CRS QUALITY S.A.S, hoy EN LIQUIDACION** con NIT **900011317-1**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 13489 del 21 de marzo de 2018 contra de **CRS QUALITY S.A.S, hoy EN LIQUIDACION** con NIT **900011317-1**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de contra del **CRS QUALITY S.A.S, hoy EN LIQUIDACION** con NIT **900011317-1**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

¹⁷ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" - Sentencia del 18 de septiembre de 2014, radicación 2013- 00092. Cfr. Pg. 12

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

- 9019 17 SEPT 2019


CAMILO PABÓN ALMAZÁN

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

CRS QUALITY S.A.S, hoy EN LIQUIDACION

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: km 15 vía suba cota

BOGOTÁ-D.C

Correo electrónico: quality@crsquality.org



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a www.ccb.org.co

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa o oficina de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

En su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado de forma fácil, rápida y segura en www.ccb.org.co

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O
INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**

La Cámara de Comercio de Bogotá, con fundamento en las matrículas e inscripciones del registro mercantil:

Las personas jurídicas en estado de liquidación no tienen que renovar la matrícula y/o inscripción desde la fecha en que se inició el proceso de liquidación. (Artículo 31 Ley 1429 de 2010, Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio).

CERTIFICA:

Razón: **CSQ QUALITY S.A.S EN LIQUIDACIÓN**
NIT: **90011317-1**
Localidad: **Bogotá D.C.**

CERTIFICA:

Matrícula No: **01457410** del **3** de marzo de **2005**

CERTIFICA:

Renovación de la matrícula: **19** de junio de **2019**
Último Act. Renovado: **2019**
Activo Total: **\$ 5,000,000**
Último Ejercicio: **Micromediana**

CERTIFICA:

Dirección de Formación Judicial: **ImSavia suba cota**
Municipio: **Bogotá D.C.**
Email de Formación Judicial: **quality@ccsquality.org**

Dirección Comercial: **Km 5 vía suba cota**
Municipio: **Bogotá D.C.**
Email Comercial: **quality@ccsquality.org**

CERTIFICA:

Las matrículas que por Escritura Pública No. 0000574 de Notaría 34 de Bogotá D.C. del 24 de febrero de 2005, inscrita el 3 de marzo de 2005 con el número 0097678 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada **EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN COMERCIALIZACION IMPORTACION Y EXPORTACION DE PRODUCTOS POPULARES NATIVOS Y SERVICIO DE**

TRANSPORTE TIPO PESADO LTDA CON SIGLA C R S QUALITY LTDA.

Certifica:

Que por Escritura Pública no. 0001744 de Notaría 34 de Bogotá D.C. del 31 de mayo de 2005, inscrita el 3 de junio de 2005 bajo el número 00994204 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: EMPRESA DE DISTRIBUCION COMERCIALIZACION IMPORTACION Y EXPORTACION DE PRODUCTOS POPULARES MASIVOS Y SERVICIO DE TRANSPORTE TIPO PESADO LTDA CON SIGLA C R S QUALITY LTDA por el de: C R S QUALITY LTDA.

Que por Acta no. 008 de Junta de Socios del 15 de agosto de 2012, inscrita el 28 de septiembre de 2012 bajo el número 01669975 del libro IX, la sociedad cambió su nombre de: C R S QUALITY LTDA por el de: CRS QUALITY S.A.S.

CERTIFICA:

Que por Acta No. 008 de la Junta de Socios, del 15 de agosto de 2012, inscrito el 28 de septiembre de 2012 bajo el número 01669975 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformo de Sociedad Limitada a Sociedad por Acciones Simplificada bajo el nombre de: CRS QUALITY S.A.S.

CERTIFICA:

Que por Acta no. 019 de la Asamblea de Accionistas, del 24 de febrero de 2018, inscrita el 1 de agosto de 2018 bajo el número 02492227 del libro IX, la sociedad de la referencia fue declarada disuelta y en estado de liquidación.

CERTIFICA:

Referencias:

Documento No.	Fecha	Origen	Fecha	No. Ins.
001295	2005/04/28	Notaría 34	2005/01/02	00999125
0001744	2005/05/31	Notaría 34	2005/06/02	00994204
001	2010/05/07	Notaría 2	2010/05/18	01384145
008	2012/08/15	Junta de Socios	2012/09/28	01669975
019	2018/02/06	Asamblea de Accionist	2018/08/07	02129327
008	2018/10/06	Asamblea de Accionist	2017/02/17	02187606
21	2017/09/19	Asamblea de Accionist	2017/09/27	02362943

CERTIFICA:

Vigencia: Sin dato por disolución.

CERTIFICA:

Objeto Social: El objeto es el de empresa de transporte de carga nacional e internacional. Organizar, producir, distribuir comercializar y promover bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y contribuir al desarrollo de la comunidad. Para efectos del cumplimiento del objeto social, la empresa podrá realizar las siguientes actividades: distribución, comercialización, distribuir a la comunidad en general productos de consumo, masivos, productos populares, y servicio de transporte de carga tipo pesado: Tractores, tracto camiones, doble tracción, remolques, autobuses, camionetas, etc., organizar y promover en funcionamiento en oficinas y almacenes, bodegas, sucursales, agencias y en general puntos de ventas al servicio de sus asociados y al público en general, directamente a través de terceros, para cumplimiento de lo establecido en el literal anterior, transportar

CERTIFICA:

Representación Legal: La administración y representación legal de la sociedad esta en cabeza del representante legal cuyo suplente podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

CERTIFICA:

**** Nominamientos ****

Case por Acta no. 018 de Asamblea de Accionistas del 25 de septiembre de 2011, inscrita el 1 de diciembre de 2011 bajo el número 02413-07 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
SILVA ECLANIA CONSTANZA ROCIO	C.C. 000000029519245
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	
OSLAMO QUIMBAYA RICARDO FRANCISCO	C.C. 00000007430679

CERTIFICA:

Facultades del Representante Legal: El representante legal puede celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la sociedad. El representante legal y su suplente, puede ser personas naturales o jurídicas. El representante legal podrá celebrar contratos, sin limite de cuantía. El suplente del representante legal puede celebrar o ejecutar todos actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y funcionamiento de la, además celebrar contratos sin limite de cuantía.

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 462 de 2007, los actos administrativos se registran aquí certificados cuando en su término diez (10) días hábiles después de la fecha de la correspondiente anotación, siempre que no sean objeto de recurso. Los sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Bogotá.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso

INFORMACION COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre FIT y Planeación Distrital son informativos:
 Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 7 de septiembre de 2010.
 Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 2 de agosto de 2010.

Señor empresario, si su empresa tiene activos interiores a 30.000 FMMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los párrafos 150 de 15% en el primer año de consultación de su empresa, de 30% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 890 de 2000 y Decreto 525 de 2009.



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019712.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Recuerde ingresar al www.supereadidades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a emitir estados financieros. Evite sanciones.

** Este certificado refleja la situación jurídica de la **
** sociedad hasta la fecha y hora de su expedición. **

El Secretario de la Cámara de Comercio,

Valores: \$ 1,000

Para verificar que el contenido de este certificado corresponde con la información que consta en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por cualquier usuario solo una vez, ingresando a www.ccl.org.co

Este documento fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma electrónica de conformidad con el Decreto 2150 de 1998 y la ordenación impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 13 de noviembre de 1998.

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20195500464131



Bogotá, 25/09/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
Crs Quality S.A.S Hoy En Liquidacion
KILOMETRO 5 VIA SUBA - COTA
BOGOTA - D.C.

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

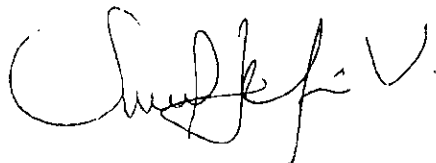
De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 9019 de 17/09/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

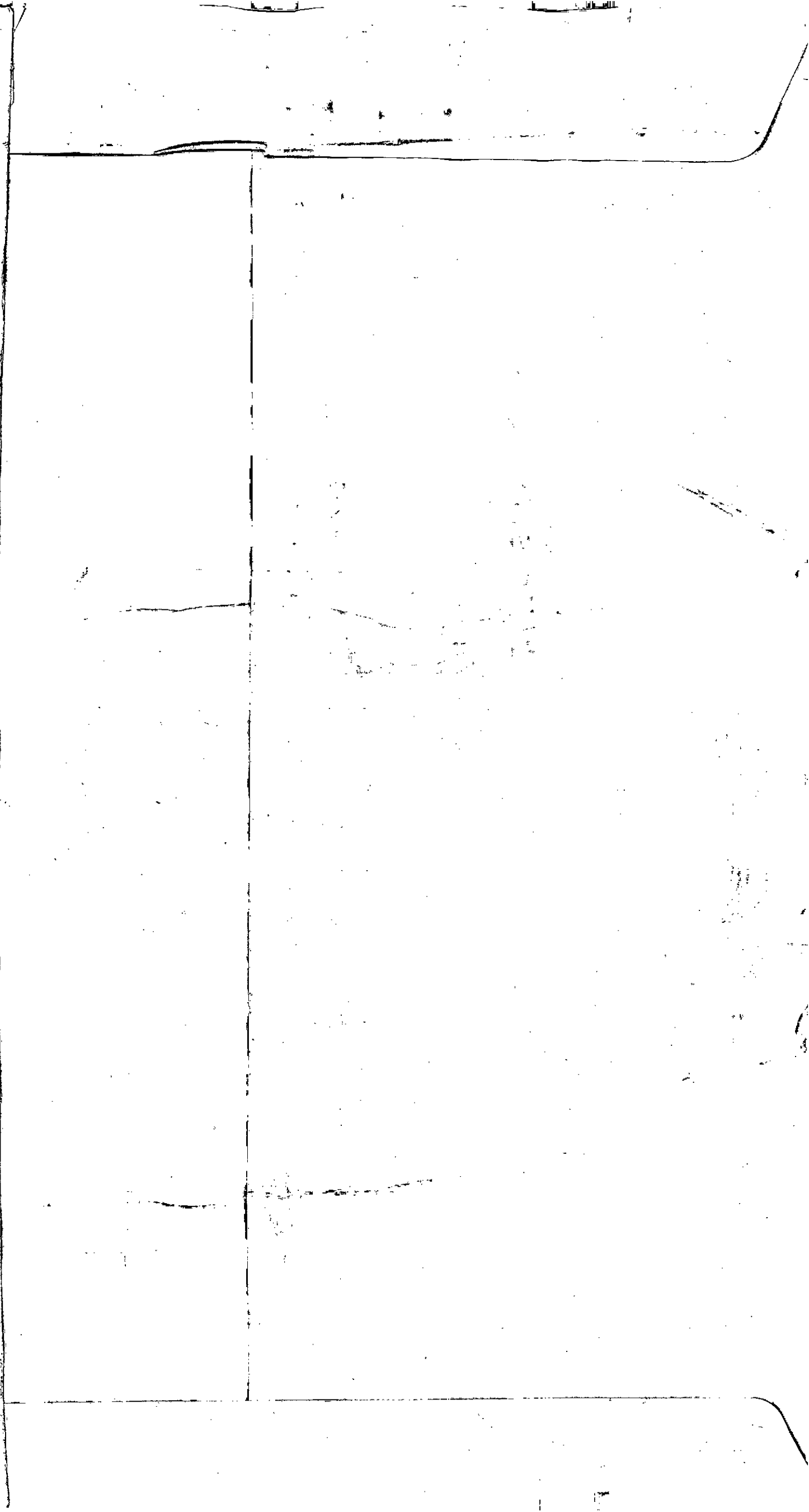
Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Transcribio: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLAN FLEAS_DIARIAS - MODELO CIUFALDIO 2018.cdt

23



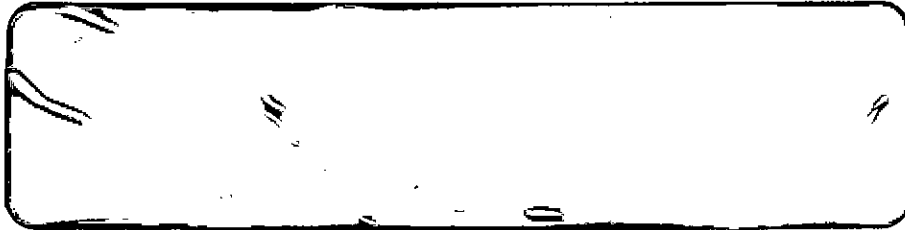


Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte

República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS



472

Recepción Puertos, Neerlandesa S.A. NIT 900 082 837 B O O 23 05 A 33
 Almacén de correo (01) 3122888 - 31 888 111 210 - correo@superpuertos.gov.co
 Min. De Infraestructura, Ciudades y Ordenamiento Territorial

Destinatario

Nombre/Razón Social: **COMERCIO MARITIMO S.A.**
 Dirección: **BOGOTÁ D.C.**
 Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**

Remitente

Nombre/Razón Social: **COMERCIO MARITIMO S.A.**
 Dirección: **BOGOTÁ D.C.**
 Ciudad: **BOGOTÁ D.C.**

472

Motivos de Devolución: Desconocido No Existe Número No Reclamado No Contactado Apertado Clausurado

GILDARDO CADENA

Fecha: DIA MES AÑO 17 OCT 2018 Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: **COMERCIO MARITIMO S.A.** Nombre del destinatario:

C.C. **30.147.648** Contribución:

Observaciones: **150 km 64-2496 Kilometros 5**